

30 de septiembre de 2021

REF.: Caso Nº 13.045
Saulo Arboleda Gómez
Colombia

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 13.045 – Saulo Arboleda Gómez, respecto de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”) por la vulneración de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de Saulo Arboleda Gómez, en el marco de un proceso penal en su contra.

El 17 de agosto de 1997, varios medios de comunicación publicaron la transcripción de una grabación no consentida de una conversación entre Saulo Arboleda Gómez, quien se desempeñaba como Ministro de Comunicaciones de Colombia y el entonces Ministro de Minas y Energía, relativa al proceso de adjudicación de una emisora de radio. El 20 de agosto de 1997 el Fiscal General de la Nación abrió de oficio una investigación preliminar en contra de ambos ministros y el 21 de octubre de 1998 se emitió una acusación por el “delito de interés ilícito en celebración de contratos”. Frente al auto de acusación, el señor Arboleda interpuso un recurso de reposición, el cual fue rechazado el 17 de noviembre de 1997.

El proceso fue tramitado ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y culminó con una sentencia condenatoria en contra del señor Arboleda, emitida el 25 de octubre de 2000, con una pena de 54 meses de privación de libertad y 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época. Saulo Arboleda presentó una acción de tutela en contra de la sentencia y de la acusación fiscal, en donde alegó que el proceso penal vulneró su derecho al debido proceso, dado que la prueba fuente de la investigación, es decir, la antedicha grabación, así como todas las pruebas derivadas de ella, eran ilícitas de acuerdo con la Constitución Política de Colombia. El 1 de diciembre de 2000, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca rechazó la acción de tutela. Esta última decisión fue recurrida, sin embargo, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura confirmó la sentencia impugnada. Luego de un recurso de insistencia para revisión de tutela interpuesto por el Defensor del Pueblo, la Corte Constitucional confirmó la decisión del 5 de febrero de 2001, quedando ejecutoriada el 6 de mayo de 2002. Adicionalmente, entre 2007 y 2017, el señor Arboleda presentó al menos cinco acciones de revisión en contra de la sentencia del 25 de octubre de 2000, ante la misma Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, las cuales fueron rechazadas.

En su Informe de Fondo la Comisión recordó que, si bien los Estados tienen la obligación de prevenir, sancionar y actuar ante denuncias de corrupción, los Estados deben actuar en pleno respeto a los derechos humanos, asegurando el debido proceso.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

La Comisión analizó si la víctima contó con las garantías correspondientes en el proceso penal. En ese sentido, indicó que independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Parte y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea, lo cual requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada.

En el asunto específico, la Comisión observó que no existió controversia entre las partes respecto de que, conforme al artículo 235 de la Constitución Política, el proceso penal seguido al señor Arboleda fue seguido ante la Corte Suprema de Justicia, en particular la Sala de Casación Penal. En este sentido, la CIDH determinó que el Estado colombiano condenó en una instancia al señor Arboleda, el cual no corresponde a un modelo compatible con la Convención Americana. Sin perjuicio de ello, la Comisión examinó los recursos presentados por el señor Arboleda en contra de la sentencia emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema para verificar si contó con la garantía establecida en el artículo 8.2h de la Convención.

En relación con las acciones de revisión interpuestas, la Comisión manifestó que, dado su carácter excepcional y no ordinario, así como el haber sido conocidas por la misma instancia que emitió la sentencia, poseen una naturaleza y finalidad distintas a la garantía de doble conformidad de una sentencia condenatoria. Ello, toda vez que el procedimiento de revisión procede únicamente cuando la sentencia ya se encuentra firme y no satisface el requisito de ser un recurso amplio dado que no permiten un examen comprensivo de las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal que emitió la sentencia condenatoria.

En cuanto a la acción de tutela, la Comisión estableció que ésta no garantizó un examen integral de la sentencia recurrida donde pudieran analizarse, ante un juez o tribunal superior, cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas, resaltando además el carácter extraordinario de la misma. La Comisión también subrayó que la existencia de un recurso efectivo no se limita a estar previsto legalmente, sino que debe resultar idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. En virtud de lo señalado, la Comisión concluyó que el señor Arboleda no tuvo a su disposición un recurso que le permita garantizar su derecho a recurrir el fallo condenatorio ante un juez o tribunal superior, y que los recursos disponibles no resultaron adecuados ni efectivos para remediar la vulneración alegada.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado Colombia es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.2.h y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Finalmente, en su informe de fondo, la CIDH señaló no contar con elementos probatorios suficientes para determinar que el señor Arboleda fuera afectado en su derecho a contar con un juez, independiente e imparcial.

El Estado de Colombia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 31 de julio de 1973 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.

La Comisión ha designado a la Comisionada Antonia Urrejola Noguera y la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum, como sus delegadas. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores y Erick Acuña Pereda, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 326/20 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del referido informe (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 30 de diciembre de 2020. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de dos prórrogas, el 16 de septiembre de 2021 el Estado envió su tercer informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones. En dicho informe el Estado no solicitó una nueva prórroga y pidió a la CIDH que valore los esfuerzos que en materia normativa y jurisprudencial se han adelantado para asegurar el derecho a impugnar el primer fallo condenatorio en materia penal en Colombia. Tras evaluar la información aportada por las partes, la CIDH valoró que, en el caso concreto, si bien el Estado ha adoptado diversas medidas tendientes a garantizar el derecho contenido en el artículo 8.2h), tales medidas no habían tenido impacto en reparar las violaciones declaradas en el informe de fondo en perjuicio de la víctima, no existiendo avances sustantivos en ese sentido, ni expectativa de cumplimiento integral ante la CIDH. En virtud de ello, teniendo en cuenta que el Estado no solicitó una nueva prórroga, así como la necesidad de justicia y reparación para la víctima, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1. y 2 del mismo instrumento.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Disponer una reparación integral por las violaciones declaradas en el informe de fondo, incluyendo una compensación adecuada a favor de Saulo Arboleda Gómez.
2. Disponer las medidas necesarias para que, a la brevedad posible Saulo Arboleda Gómez pueda interponer un recurso mediante el cual obtengan una revisión de su sentencia condenatoria, si así lo desea, en cumplimiento del artículo 8.2.h de la Convención Americana, conforme a los estándares establecidos en el informe de fondo.
3. Adoptar las medidas legislativas a efectos de asegurar que su normativa sea compatible con el artículo 8.2.h de la Convención Americana, conforme a los estándares establecidos en el informe de fondo.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El presente caso permitirá a la Corte Interamericana continuar desarrollando su jurisprudencia sobre los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. En particular, sobre los estándares relativos al derecho a recurrir una sentencia condenatoria dictada en un proceso penal llevado a cabo ante una corte superior en única instancia. Asimismo, permitirá a la Corte pronunciarse sobre el momento a partir del cual surge la obligación del Estado de proporcionar un recurso que permita revisar una sentencia condenatoria de única instancia.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre la obligación internacional del Estado de garantizar el derecho a recurrir sentencias condenatorias dictadas en procesos penales de única instancia, inclusive cuando son juzgados por los tribunales de mayor jerarquía del Estado. En particular, el/la perito/a se referirá al alcance de esta obligación y al momento a partir del cual nace la obligación del Estado de proporcionar un recurso que permita revisar una sentencia condenatoria de única

instancia. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso. En la medida de lo pertinente, el/la perito/a se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado.

El CV del/de la perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 326/20.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Saulo Arboleda Gómez

[REDACTED]

José Ernesto Rey Cantor

[REDACTED]

Cesar Castro Garces

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo